

Reformas reglamentarias para la aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas (APP's) y la inversión extranjera.

Estimados(as) amigos(as):

Informamos a ustedes que con fecha 24 de marzo de 2016, el Presidente Constitucional de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 973, que contiene las reformas reglamentarias en materia tributaria para la aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera. Dicho Decreto se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 736, de fecha 19 de abril de 2016, y sus reformas son principalmente las siguientes:

Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDES)

- Operadores de ZEDES que obtengan rentas provenientes de actividades desarrolladas fuera del territorio de la ZEDE, para la aplicación de la reducción de 5 puntos porcentuales de su tarifa de impuesto a la renta y otros beneficios tributario deberán distinguir en su contabilidad las operaciones realizadas dentro de la ZEDE sobre las que se aplicarán tales beneficios.

Impuesto a la Renta

- Para efectos tributarios se define la expresión “rendimientos financieros” que equivale a intereses, y comprende las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin cláusula de participación en los beneficios del deudor. También comprende cualquier costo o gasto que económicamente equivalga a intereses en relación con la obtención de financiamiento proveniente de terceros. Los pagos realizados a un beneficiario que no sea el proveedor del financiamiento en ningún caso se considerarán intereses o rendimientos financieros.
- Establece que la exención del pago del impuesto a la renta para los dividendos de sociedades constituidas para el desarrollo de proyectos públicos en asociaciones público-privadas, aplica para los dividendos pagados en el plazo de 10 años contados a partir del primer ejercicio fiscal en que se generen los ingresos operacionales de la asociación, con independencia del ejercicio fiscal en que se hayan obtenido las utilidades que generaron dichos dividendos.

Deducibilidad

- Se agregan a los gastos deducibles, aquellos efectuados para publicitar y difundir el uso del dinero electrónico emitido por el Banco Central del Ecuador como medio de pago en sus establecimientos, así como los efectuados para la comercialización de vehículos eléctricos, cocinas de uso doméstico eléctricas y afines, ollas de uso doméstico diseñadas para cocinas de inducción y los sistemas de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo duchas eléctricas.
- La deducibilidad de las mermas deberá estar respaldada en informes técnicos, certificaciones u otros documentos que justifiquen precisa y detalladamente la merma. No se admitirá la presentación de justificaciones globales por ejercicio fiscal o las justificaciones meramente teóricas o fundadas en supuestos.

- No aplicará límites a la deducibilidad de operaciones con partes relacionadas cuando el prestador del servicio o beneficiario de la regalía sea una persona natural, residente fiscal en el Ecuador, considerada parte relacionada con la sociedad o establecimiento permanente domiciliado en el Ecuador, a la que prestare sus servicios.
- Al respecto de los intereses por créditos del exterior, dispone que se entenderá como endeudamiento externo, el total de deudas contraídas con personas naturales y sociedades relacionadas del exterior.
- Para efectos de Impuesto a la Renta e Impuesto a la Salida de Divisas para rendimientos financieros pagados a entidades no financieras especializadas, su calificación por la Superintendencia de Bancos podrá efectuarse antes del desembolso de la operación de financiamiento o en cualquier momento durante su período de amortización y pago, sin embargo, sus efectos se producirán únicamente sobre los intereses que se devenguen a partir de la fecha de la calificación.
- La certificación de auditores independientes será necesaria para comprobar la pertinencia de los gastos, en el caso de que se realicen pagos al exterior en aplicación de convenios de doble tributación y otros casos establecidos por la normativa, por transacciones realizadas en un mismo ejercicio fiscal y que superen 10 fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta, límite que se podrá ampliar a 20 de estas fracciones siempre que dichos valores no superen el 1% de los ingresos gravados.

Enajenación de derechos representativos de capital

- Se entenderá producida la enajenación indirecta de los derechos representativos de capital, si al momento de la enajenación la sociedad no residente cuyos derechos se enajenen directamente sea residente o esté establecida en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o se desconozca su residencia fiscal, y más del 50% de los titulares directos de los derechos representativos de su capital, también sean residentes o estén establecidos en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o se desconozca su residencia fiscal.
- Para determinar la utilidad obtenida por la enajenación de derechos representativos de capital, se deberá tomar en cuenta que cuando la enajenación se realice en el mercado bursátil, se considerará costo de adquisición al valor de compra del derecho, el que deberá contar con la documentación emitida por la entidad competente.
- En el caso de que la venta se hubiere realizado fuera de bolsas ecuatorianas, el valor de arranque será el valor patrimonial proporcional calculado conforme la declaración del impuesto a la renta de la sociedad cuyos derechos representativos de capital se enajenen.
- El sustituto, para efectos del Impuesto a la Renta en la enajenación de derechos representativos de capital, será responsable del cumplimiento de los deberes formales del contribuyente y del pago de la correspondiente obligación tributaria, así como por los intereses, multas y recargos causados. Dicho sustituto deberá también efectuar la declaración correspondiente por cada enajenación de acciones, participaciones u otros derechos gravados, conforme a lo dispuesto por el SRI. Podrá, además, aplicar los créditos tributarios por retenciones efectuadas por la enajenación dentro de la declaración que está obligado a presentar.

Métodos para aplicar el principio de plena competencia

- Se elimina el Método Residual de Distribución de Utilidades y se introduce el Método de Márgenes Transaccionales de Utilidad Operacional.
- El SRI podrá emitir resoluciones de carácter general para establecer medidas para evitar el abuso de los precios de transferencia, considerando el método para aplicar el principio de plena competencia, la existencia de precios de referencia para fines tributarios, la identificación de fuentes de información de precios o márgenes, la disponibilidad de la información sobre el período de cotización y la interposición de intermediarios.

Retenciones en la fuente

- Los depósitos a plazo fijo en instituciones financieras nacionales, así como inversiones en valores en renta fija emitidos a 360 días calendario o más, contemplan pagos parciales de capital y/o intereses antes de cumplirse 360 días calendario desde su adquisición, estarán sujetos a la retención en la fuente sobre dichos rendimientos por parte del pagador.

Retenciones de IVA

- No se realizarán retenciones de IVA a las sociedades creadas para el desarrollo de proyectos públicos bajo la modalidad de APP, siempre y cuando este beneficio conste, total o parcialmente, en los pliegos de bases económicas y en el plan económico financiero adjudicado, anexos al contrato de gestión delegada suscrito con el Estado.

Devolución de IVA a Exportadores

- Para efectos del derecho de devolución de IVA, el proveedor directo del exportador de bienes comprende también a la sociedad nueva residente en el Ecuador, constituida a partir de la vigencia del COPCI por sociedades existentes, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas para acceder a la exoneración de pago del impuesto a la renta, siempre que la sociedad que la constituya sea titular de al menos el 90% de tales derechos de la sociedad nueva y, que la misma sea parte de un único encadenamiento productivo metodológico y racional.

Impuestos ambientales

- El SRI devolverá el monto del impuesto por el número de botellas recuperadas o recolectadas, o su equivalente en kilogramos exclusivamente a los centros de acopio, recicladores, embotelladores e importadores que se encuentren certificados por el Ministerio de Industrias y Productividad, y que mantengan suscrito y vigente el respectivo acuerdo de responsabilidad con el SRI. Dicho acuerdo establecerá las obligaciones y causales de su terminación.

Recargo del 20% por determinación de la obligación tributaria por el SRI

- El recargo del 20% no será aplicable sobre los valores contenidos en un acta borrador de determinación que fuesen aceptados total o parcialmente por el sujeto pasivo mediante la presentación de su conformidad y su declaración sustitutiva dentro de los 20 días siguientes a su lectura.

Auditorias Externas

- El informe emitido por los auditores externos, respecto al cumplimiento de obligaciones tributarias, no podrá ser elaborado por personas naturales o sociedades que durante el período fiscal anterior y el correspondiente a la fecha de emisión del mencionado informe, presten servicios de asesoría tributaria al contribuyente, servicios de representación o patrocinio, preparen sus estados financieros o actúen como peritos del contribuyente en litigios tributarios en contra del SRI, incluyendo planificación tributaria, la elaboración del informe de precios de transferencia y otros certificados e informes exigidos por la Ley y su reglamento.

Exoneraciones del Impuesto a la Salida de Divisas

- Para efectos de la exoneración prevista en la ley, respecto de los pagos al exterior por concepto de financiamiento externo, se considerarán como instituciones no financieras especializadas calificadas a aquellas reconocidas como tales por parte de la Superintendencia de Bancos del Ecuador. La calificación referida anteriormente podrá efectuarse antes del desembolso de la operación de financiamiento o durante el período de amortización y pago de la misma; sin embargo, será aplicable para efectos de la exoneración del impuesto únicamente para aquellos pagos al exterior efectuados a partir de dicha calificación.
- En el caso de pagos al exterior efectuados por sociedades que se creen o estructuren para el desarrollo y ejecución de proyectos públicos en APP, que cumplan con los requisitos fijados en la ley, deberán acompañar al formulario de transacciones exentas de ISD una copia simple de su inscripción de registro ante la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional de APP's.

Esta reforma entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Para mayor información puede comunicarse con: Rodrigo Herrera (rodrigo.herrera@ec.pwc.com) o Erika Garcés (erika.garces@ec.pwc.com) en la ciudad de Quito y con Janina Chasi (janina.chasi@ec.pwc.com) o Andrés Jurado (andres.jurado@ec.pwc.com) en la ciudad de Guayaquil.

Un Cordial Saludo,
PwC Asesores Empresariales Cía. Ltda.

